

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-518/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:** MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

México Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-518/2015**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la *resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato*, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto de dos mil quince; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el apelante en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Guanajuato, para elegir al

Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

**2. Primera resolución de revisión de informes de campaña.** El veinte de julio de dos mil quince, se aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014- 2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO”*, identificada con la clave INE/CG478/2015.

**3. Determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El siete de agosto de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, la Sala Superior, entre otras, revocó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG478/2015, cuyos efectos fueron los siguientes:

[...]

**CONSIDERANDO:**

[...]

**QUINTO. Efectos de la ejecutoria.** Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

- Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.
- Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.
- Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).
- Prorrateo.

- Deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.
- Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.

Lo procedente conforme a Derecho es que se revocuen:

1. Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

[...]

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las

resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

[...]

**4. Acto impugnado.** El doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GANAJUATO”*, identificada con la clave INE/CG781/2015, cuyos puntos resolutivos, en cuanto a las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, son los siguientes:

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.1 de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, la siguiente sanción:

a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 1 y 6.

Se impone al Partido Acción nacional una multa consistente en **70 (setenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$4,907.00 (cuatro mil novecientos siete pesos 00/100 M.N.)**

b) 7 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 4, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

**Conclusión 4**

Se impone al Partido Acción nacional una multa equivalente a **7,549 (siete mil quinientos cuarenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$529,184.90 (quinientos veintinueve mil ciento ochenta y cuatro pesos 90/100 M.N.)**.

**Conclusión 10**

Se impone al Partido Acción nacional una sanción consistente en una reducción del 2.62% (dos punto sesenta y dos) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,161,905.00 (dos millones ciento sesenta y un mil novecientos cinco pesos 00/100 M.N.).

**Conclusión 11**

Se impone al Partido Acción nacional una multa equivalente a 1,326 (un mil trescientos veintiséis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$92,952.60 (noventa y dos mil novecientos cincuenta y dos pesos 60/100 M.N.).

**Conclusión 12**

Se impone al Partido Acción nacional una multa equivalente a 3,766 (tres mil setecientos sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$263,996.60 (doscientos sesenta y tres mil novecientos noventa y seis pesos 60/100cuarenta cinco mil novecientos ochenta pesos 90/100 M.N.).

**Conclusión 13**

Se impone al Partido Acción nacional una sanción consistente en una reducción del 0.88% (punto ochenta y ocho) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$728,565.00 (setecientos veintiocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

**Conclusión 14**

Se impone al Partido Acción nacional una multa equivalente a 1,296 (mil doscientos noventa y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$90,849.60 (noventa mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

**Conclusión 15**

Se impone al Partido Acción nacional una multa equivalente a 21 (veintiún) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,472.10 (un mil cuatrocientos setenta y dos pesos 10/100 M.N.).

c) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 5, 9 y 16.

**Conclusión 5**

Se impone al Partido Acción nacional una multa equivalente a 847 (ochocientos cuarenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la

cantidad de \$59,374.70 (cincuenta y nueve mil trescientos setenta y cuatro pesos 70/100 M.N.).

Conclusión 9

Se impone al Partido Acción nacional una multa equivalente a **6,985 (seis mil novecientos ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$489,648.50 (cuatrocientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.).**

Conclusión 16

Se impone al Partido Acción nacional una multa equivalente a **8713 (ocho mil setecientos trece) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$610, 781.30 (seiscientos diez mil setecientos ochenta y un pesos 30/100 M.N.).**

**II. Recurso de apelación.**

**1. Demanda.** Inconforme con la mencionada resolución, el dieciséis de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**2. Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, ordenó formar el expediente **SUP-RAP-518/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia y admitió los recursos de reconsideración y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, dejó los autos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, contra una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del citado Instituto.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que el presente recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, es improcedente toda vez que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 9, fracción 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el partido apelante agotó su derecho de acción al promover diverso recurso de apelación radicado con la clave **SUP-RAP-506/2015**, turnado también en esta ponencia.

La razón para afirmar que el derecho de acción se agotó al presentar la primera demanda de apelación consiste en que, conforme a la doctrina jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.

- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- Por su ejercicio, se agota el derecho de acción. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

En este sentido, los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, para impugnar el propio acto u omisión, si señala a la misma autoridad u órgano partidista responsable.

En el caso particular se debe precisar que el partido político apelante presentó el recurso de apelación al rubro indicado, a las **once horas con dos minutos** del dieciséis de agosto de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral, tal como se advierte del sello de recepción que se asentó en la primera foja del escrito de apelación en que se actúa, a fin de controvertir la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato*, identificado con clave INE/CG781/2015.

Empero, en la propia fecha, a las **diez horas con cincuenta y siete minutos**, según se advierte del sello de recepción, el recurrente ya había presentado otro escrito de apelación idéntico al presente, también en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, cumplido el trámite legal correspondiente, la autoridad responsable remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los escritos de apelación, que se recibieron en la Oficialía de Partes, el diecisiete de agosto de dos mil quince, lo cual motivó la integración de dos recursos de apelación, identificados con claves **SUP-RAP-506/2015** y **SUP-RAP-518/2015**, respectivamente.

Por lo anterior, es inconcuso que el Partido Acción Nacional agotó su derecho de acción con la promoción del primer escrito de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-506/2015** que presentó el dieciséis de agosto de dos mil quince a las **diez horas con cincuenta y siete minutos**, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es decir, cinco minutos antes de presentar el segundo escrito de apelación que nos ocupa.

De manera que, como el partido apelante impugna el mismo acto en ambos escritos recursales, es evidente que el presente recurso de apelación es notoriamente improcedente, porque el derecho de acción de la parte actora se extinguió al promover el primer recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-506/2015**, motivo por el cual procede el desechamiento de plano del recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda de apelación promovida por el Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al Partido Acción Nacional; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO